REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MELISSA LIZETH MENA SANGUINO.
DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTRO.
RAD. 20001-31-03-002-2022-00220-00

Entra al despacho demanda de la referencia, presentada por MELISSA LIZETH MENA SANGUINO, ANA SANGUINO PEREZ Y JUAN SEBASTIAN SANCHEZ MENA, a través de apoderado judicial, contra COOSALUD EPS., Y NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., para efecto de estudiar su admisión, pero observa el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos.

De conformidad con los numerales 1º, 2° y 6º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1º.- Cuando no reúna los requisitos formales.
2°- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
6º.- Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
..."

Lo anterior indica que no se presentó juramento estimatorio, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., en cuanto al juramento estimatorio:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)."*

Dentro del acápite de las pretensiones, se solicita el pago de indemnización por concepto de daños patrimoniales y morales, y toda vez que se pretende dentro de la demanda el reconocimiento de estos, es necesario la presentación de juramento estimatorio.

Por otro lado, observa el suscrito, que no se expresó con precisión y claridad, la pretensión N° 2.1.2. de la demanda, de conformidad a lo establecido en la norma

Finalmente, advierte el despacho que la demanda carece de Certificado de Existencia y representación legal de las entidades demandadas, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P.

En merito a lo anterior, *se dispone:*

1.- ***Inadmitir*** la presente demanda

2.- ***Concédase*** a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc787714f9bf31ddee3aafd2ff9610810925c868e7b3c23a269d9fb08297498a**

Documento generado en 21/02/2023 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica